



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Verbal de Pertinencia de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2020-00206-00.
Demandante	Keit Joan Bent Manuel.
Demandados	Orlina Reid Henry, Olita Reid Henry, Orna Reid Henry, Daniel Reid Henry, Agustín Reid Henry y Danford Reid Henry, en sus calidades de Herederos Determinados del finado Daniel Reid Faiquere, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	087-21

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que por error involuntario del apoderado de la parte actora, remitió el memorial de subsanación de la demanda al Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, dentro del término previsto en el inciso 4 del Artículo 90 del C.G.P., por lo que se tendrá en cuenta el citado memorial, asimismo se observa que la parte actora subsanó la irregularidad aportando el Certificado de Tradición del Inmueble actualizado, subsanándose con ello el defecto que presentaba el libelo introductor, señalado en la providencia No. 015-21 calendada 22 de enero de 2021.

Discurrido lo anterior, una vez corregida la falencia arriba reseñada, advierte el Despacho que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 25, 82 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el Artículo 375 ibidem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de la demanda.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos exigido en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia a ello se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal en los artículos 368 a 375 del C. G. del P., se dispondrá la notificación personal de los señores ORLINA REID HENRY, OLITA REID HENRY, ORNA REID HENRY, DANIEL REID HENRY, AGUSTÍN REID HENRY y DANFORD REID HENRY, en sus calidades de HEREDEROS DETERMINADOS del finado DANIEL REID FAIQUERE, conforme a lo establecido en los Artículos 291 a 293 del C.G. del P., asimismo se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado DANIEL REID FAIQUERE y de las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio, en la forma señalada en los numerales 6º y 7º del artículo 375, en concordancia con el artículo 108 todos del C.G. del P., y se le ordenará a la parte actora "... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite ...", en la cual insertará la información de que tratan los literales "a" hasta el "g" del numeral 7º del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme a las directrices sentadas en el inciso 2º de la disposición legal antes mencionada y dejarse instalada en el predio durante el término previsto en el inciso 5º de la norma en comento; adicionalmente, se le ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3º de la norma que viene comentada.

Aunado a ello, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P., el Despacho ordenará informar la existencia del asunto de marras a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones.

Adicionalmente, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P., el Despacho ordenará que una vez se porten por la parte demandante las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la Litis de la valla de que trata el inciso 1º de la mentada norma, se incluya por Secretaría por el término de un mes el contenido de la citada valla en el registro Nacional de Procesos de Pertinencias.

Por las razones expuestas el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía promovida por la señora KEIT JOAN BENT MANUEL, a través de apoderado judicial, contra los señores ORLINA REID HENRY, OLITA REID HENRY, ORNA REID HENRY, DANIEL REID HENRY, AGUSTÍN REID HENRY y DANFORD REID HENRY, en sus calidades de HEREDEROS DETERMINADOS del finado DANIEL REID FAIQUERE, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído a los Demandados Determinados, Señores ORLINA REID HENRY, OLITA REID HENRY, ORNA REID HENRY, DANIEL REID HENRY, AGUSTÍN REID HENRY y DANFORD REID HENRY, en sus calidades de HEREDEROS DETERMINADOS del finado DANIEL REID FAIQUERE, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 293 del C. G. de P. o conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020.

TERCERO: Correr traslado a los demandados determinados del presente auto, por el termino de 20 días siguiente a la notificación para que ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: En la forma establecida en el Artículo 10º del Decreto Legislativo No. 806 de Junio de 2020, emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado DANIEL REID FAIQUERE y de las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

QUINTO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-19146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de esta ciudad. Líbrese el oficio pertinente.

SEXTO: Ordénese a la parte actora que instale una valla en el bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7º del artículo 735 del C.G. del P. y dejarse instalada en el bien raíz durante el termino señalado en el inciso 5º de la norma citada.

SEPTIMO: Una vez allegadas por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral tercero de la parte resolutive de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

OCTAVO: Comuníquesele la admisión de este contenido a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P.

NOVENO: Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANG
JUEZ

WG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 22
días del mes Feb. (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 10


La Secretaría